



BARANOA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 08-078-40-89-001-2021-00078-00
DEMANDANTE: EDWIN JOSE SANCHEZ CONTRERAS
DEMANDADO: MARIA URDANETA DE LA HOZ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION.

INFORME SECRETARIAL; señora jueza a su Despacho el presente proceso se encuentra pendiente decidir sobre el Recurso de Reposición presentado por la parte demandada. Asimismo le informo que obra contestación de la demanda, excepciones previas y de mérito. Sírvasse proveer.

LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.- BARANOA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la Dra. CARMEN IBETH ALZATE BARBOSA, contra el auto de fecha 1° de julio de 2021 mediante el cual se admitió la demanda acumulada.

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Mediante auto de julio 1° de 2021, este despacho ordeno la admisión de la demanda acumulada a fin de dar trámite conjunto a las mismas, ya que en dichas actuaciones, las partes son las mismas, y según lo establecido en las normas vigentes es posible su acumulación por economía procesal.

La parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de 1° de julio de 2021, manifestando que *“El despacho en el auto admisorio recurrido dispone tener por notificada a la señora María de Jesús Urdaneta de la Hoz, sin embargo, dicha orden resulta confusa toda vez que existe una discrepancia entre la fecha de envío del escrito de radicación de demanda por parte del apoderado del señor Edwin Sánchez, la fecha en que se admitió y ordenó la acumulación de demanda y la fecha en que mi poderdante y la suscrita tuvimos conocimiento del contenido del auto, por tal razón, el artículo segundo del auto admisorio opugnado debe ser revocado, o en su lugar aclarado que dicha notificación se entiende desde la fecha en que se puso en conocimiento de este extremo procesal tuvo conocimiento del auto admisorio de fecha 1 de julio de 2021. En segundo lugar, el artículo cuarto del auto atacado ordena comunicar a la unidad administrativa migración Colombia que impida la salida del país de María de Jesús Urdaneta de la Hoz, sin embargo, el despacho no tiene en cuenta que: 1- Mi poderdante no es el alimentante incumplido, 2- El cuidado personal, o custodia domiciliaria de los menores está a cargo de la señora María de Jesús Urdaneta y, 3- El demandante en el proceso referido no solicitó ningún tipo de medida que afecte a mi representada. Por tal razón, resulta irrazonable y vejatoria la medida prohibitiva a mi mandante, toda vez, como lo mencioné, es quien tiene la custodia domiciliaria y cuidado personal de los menores desde el día de su nacimiento y es quien les provee su sustento en sus limitadas condiciones económicas.”*



De igual manera presenta contestación de la demanda, EXCEPCIÓN PREVIA demanda PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES y EXCEPCIONES DE MERITO denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y LAS GENÉRICA.

Para resolver, se considera

2. CONSIDERACIONES.

2.2 RECURSO DE REPOSICION Art. 318 C.G.P.

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Revisada la actuación, se observa que este fue presentado en tiempo, lo que da lugar a su examen, y por lo anterior se advirtió por el Juzgado que le asiste razón de manera parcial a la apoderada demandante, en lo relativo a la fecha en la cual se entiende surtida la notificación de su poderdante, y a ello en la parte resolutive de la presente providencia se accederá, vale decir tener como fecha validez de notificación la atinente a la cual esta tuvo conocimiento plena de la providencia recurrida.

En cuanto a que a la demandada MARIA URDANETA, en el auto admisorio, se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA, para lo pertinente, no por ser una demanda acumulada con trámite conjunto, la mencionada no deja de ser la demandada en el Radicado 08078408900120210007800, lo que permanece hasta tanto se desate la Litis, por lo que lo allí establecido se mantendrá.

En este sentido tenemos que la Ley 1098 de 2006, en su artículo 129...” “Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentarla y será reportado a las centrales de riesgo.”

De igual forma lo dispone el artículo 598 del CGP sobre las medidas cautelares en procesos de alimentos en el numeral 6;

6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

Lo antes dicho es suficiente para que el Despacho se mantenga en lo decidido en el auto recurrido de manera parcial.



Al respecto de la excepción previa denominada PLEITO PENDIENTE se ordenara cumplir con el trámite dispuesto en los artículos 100 y 101 del C.G.P. Ordenando correr traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Asimismo, presento contestación de demanda con excepciones de mérito denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y LAS GENÉRICA, por lo que de conformidad con el Artículo 391 del C.G.P se ordenara correr traslado a la parte demandante.

Así las cosas, este Despacho Judicial

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REPONER al artículo segundo del auto de fecha 1 de julio de 2021, en consecuencia se ordena **TENER** como fecha de notificación de la demanda acumulada la correspondiente al día 23 de abril de 2021 fecha en que se remitió por parte del apoderado de la parte demandante la demanda a la apoderada de la parte demandada señora **MARÍA URDANETA**, en aras de preservar el Debido Proceso, y en especial el derecho de defensa de la solicitante.

ARTICULO SEGUNDO: NO REPONER el artículo cuarto del auto de fecha 1 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: TENER por constatada la demanda dentro del término legal, **CORRER TRASLADO** al SR. EDWIN JOSÉ SÁNCHEZ CONTRERAS (DEMANDANTE) de las EXCEPCIONES DE MÉRITO denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y LA GENÉRICA por el termino de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR por Secretaria correr traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110 de la EXCEPCIÓN PREVIA denominada PLEITO PENDIENTE para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 51 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 03 de junio del 2022.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria